



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

( 016 )

25 DE ENERO DE 2022

#### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “SIARE” RNSC 114-21

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL “SIARE” RNSC 114-21**

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 20214600069232 del 30/07/2021, la señora **MARTA CRISTINA ANZOLA NÚÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.575.756, en nombre de la señora **ESTEFANIA MORA ANZOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.009.634 y el señor **MANUEL MORA ANZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.012.660, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**SIARE**”, a favor del predio denominado “**El Siare # 2**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8249, con una extensión superficial de quinientas treinta y tres hectáreas y dos mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (**533 Ha 2643 m<sup>2</sup>**), ubicado en la vereda Manacacias, municipio Puerto Gaitán, departamento de Meta, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 28 de julio de 2021, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 29 de diciembre de 2021, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

**I. Legitimación para formular la solicitud**

La actual solicitud de registro, es elevada por la señora **MARTA CRISTINA ANZOLA NÚÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.575.756, en nombre de la señora **ESTEFANIA MORA ANZOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.009.634 y el señor **MANUEL MORA ANZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.012.660.

Con la finalidad de valer la representación legal de la señora **MARTA CRISTINA ANZOLA NÚÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.575.756, en la documentación aportada, los solicitantes incluyeron:

- Poderes en los cuales se pretendía conferir a la persona mencionada anteriormente, la facultad para adelantar todas las actividades necesarias para el registro del predio anteriormente mencionado como Reserva Natural de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia.

No obstante, después de analizar dichos documentos, se corroboró que los mismos no cumplen con los requisitos mínimos para valer la representación legal de la señora **MARTA CRISTINA ANZOLA NÚÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.575.756, toda vez que en el contenido de los mismos **no se incluyó** la causa por la cual se otorga el poder y las facultades a otorgar, que para el caso particular corresponde al desarrollo de todas las actividades que involucran el trámite del registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, ni la descripción detallada y correcta del bien inmueble a registrar, actos a realizar, firma y sello del notario, y firma autenticada de las personas que otorgan el poder, o en su defecto su identificación biométrica.

Por lo cual se requiere a los solicitantes del registro allegar:

1. Poder debidamente autenticado en la notaría correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de las partes (poderdante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble a registrar, actos a realizar, firma y sello

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SIARE" RNSC 114-21**

del notario, y firma autenticada de las personas que otorgan el poder, o en su defecto su identificación biométrica.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, a los solicitantes se les requerirá por una sola vez para que aporten la documentación que les hiciere falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que han desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

**II. Derecho de dominio**

Con la finalidad de corroborar el derecho de dominio de los solicitantes se realizó un análisis jurídico del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado anteriormente.

En el marco de dicho análisis, se corroboró que el Certificado de Tradición y Libertad del predio en mención cuenta con 13 anotaciones, evidenciando las siguientes situaciones:

**ANOTACION: Nro 8** Fecha: 18-03-2014 Radicación: 2014-234-6-599  
Doc: RESOLUCIÓN 8225 DEL 2013-11-05 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACIÓN: **0936 INICIACIÓN PROCESO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD ART. 4 DECRETO 2663 DE 1994 (OTRO)**  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER NIT. 8301223980

**ANOTACIÓN: Nro 10** Fecha: 18-06-2015 Radicación: 2015-234-6-1256  
Doc: RESOLUCIÓN 8825 DEL 2013-11-05 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACIÓN: **0936 INICIACIÓN PROCESO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD ART. 4 DECRETO 2663 DE 1994 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA (OTRO)**  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER NIT. 8301223980

En relación con lo anterior, los solicitantes remitieron copia íntegra de la Resolución No. 7769 del 31 de agosto de 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE EL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD RESPECTO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO MARÍA BONITA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META".

En la sección de "CONCLUSIÓN" de la Resolución en mención, se incluyó lo siguiente:

" (...) De conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, el Despacho de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, confirma que el predio María Bonita, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-0003376, con una extensión aproximada de dos mil cuatrocientas (2.400) hectáreas, de acuerdo al análisis integral de títulos surtido, ostentó hasta el año de 1993 y otra parte de él hasta el año de 1995 la naturaleza jurídica de ser un predio baldío de propiedad de la Nación, por lo cual, **su connotación de ser un predio de propiedad privada fue adquirida exclusivamente desde el momento mismo que el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA profirió las Resoluciones de Adjudicación de Baldíos de los predios El Siare (Resolución de Adjudicación 0207 de 23-03-1993), El Siare 2 (Resolución de Adjudicación 1207 de 27-09-1993), El Tigrillo (Resolución de Adjudicación 1080 de 31-08-1993) y El Tigrillo 2 (Resolución 0522 de 31-05-1995), y estas fueron registradas en los folios de matrícula inmobiliaria Nos.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SIARE" RNSC 114-21**

**234-0008164, 234-0008249, 234-0008248 y 234-00010973 del Círculo Registral de Puerto López** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Más adelante, en la parte resolutive de este acto administrativo, más específicamente, en su Artículo Primero se estipuló:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que el predio **MARÍA BONITA**, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán- Meta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-0003376, con una extensión aproximada de dos mil cuatrocientas (2.400) hectáreas, es de **PROPIEDAD PRIVADA** en virtud de las Resoluciones de Adjudicación de Baldíos Nos. 0207 de 23-03-1993, 1207 de 27-09-1993, 1080 de 31-08-1993 y 0522 de 31-05-1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En este sentido, a partir de lo expuesto en la Resolución No. 7769 del 31 de agosto de 2020, se pudo evidenciar que se dio inicio al procedimiento administrativo de Clarificación de la Propiedad sobre el bien inmueble denominado MARIA BONITA (HOY EL SIARE, EL SIARE II, EL TIGRILLO, EL TIGRILLO II), ubicado en la vereda Serranía del Municipio de Puerto Gaitán- Meta, y finalmente se resolvió declarar el predio denominado MARIA BONITA como propiedad privada.

Ahora bien, en el Certificado de Tradición y Libertad del predio a registrar, más específicamente en las anotaciones No. 06 y 07, se evidenciaron las siguientes limitaciones al dominio:

**ANOTACIÓN: Nro 6** Fecha: 01-11-2013 Radicación: 2013-234-6-2606

Doc: ESCRITURA 2855 DEL 2013-10-31 00:00:00 NOTARIA CUARENTA Y TRES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$38.575.756

**ESPECIFICACIÓN: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELÉCTRICA DE OCUPACIÓN PERMANENTE Y TRANSITO Y RECONOCIMIENTO DE DAÑOS (LIMITACIÓN AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ANZOLA NUÑEZ MARTA CRISTINA CC 51575756

A: PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS. S.A. NIT. 9003297805

**ANOTACIÓN: Nro 7** Fecha: 01-11-2013 Radicación: 2013-234-6-2607

Doc: ESCRITURA 2856 DEL 2013-10-31 00:00:00 NOTARIA CUARENTA Y TRES DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$415.000

**ESPECIFICACIÓN: 0313 CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL (LIMITACIÓN AL DOMINIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ANZOLA NUÑEZ MARTA CRISTINA CC 51575756

A: MORA ANZOLA MANUEL CC 10070012660 X 50%

A: MORA ANZOLA ESTEFANIA CC 1070009634 X 50%

En este sentido, se entiende que no hay un cumplimiento por parte de los solicitantes de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

1. Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.

Así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por los solicitantes, no es suficiente para evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio denominado "**El Siare # 2**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8249, y en tanto, para cumplir a cabalidad con lo

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SIARE" RNSC 114-21**

estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere a los solicitantes del registro allegar copia del siguiente documento, con sus anexos respectivos:

1. Copia de la Escritura 2855 del 2013-10-31 Notaria 43 de Bogotá D.C
2. Copia de la Escritura 2856 del 2013-10-31 Notaria 43 de Bogotá D.C.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, a los solicitantes se les requerirá por una sola vez para que aporten la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

**III. Área objeto de la solicitud**

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, presentado por la señora **MARTA CRISTINA ANZOLA NÚÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.575.756, en nombre de la señora **ESTEFANIA MORA ANZOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.009.634 y el señor **MANUEL MORA ANZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.012.660, se tiene que el área que se solicita para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SIARE**", a favor del predio denominado "**El Siare # 2**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8249, será una extensión total de **(243 Ha y 3000 m<sup>2</sup>)**

Aunado a lo anterior, se evidenció la siguiente situación en el Certificado de Tradición y Libertad del predio a registrar:

En la sección de 'Cabida y Linderos' del Certificado de Tradición y Libertad allegado se indicó lo siguiente:

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

*"PREDIO RURAL CON CABIDA DE: QUINIENTAS TREINTA Y TRES HECTAREAS- DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (533 HAS-2643 M2). APROXIMADAMENTE.*

*LINDEROS INDICADOS EN LA RESOLUCION 1207 SEPTIEMBRE 27 DE 1993, INCORA-VILLAVICENCIO. (DECRETO 1711, DE JULIO 6 DE 1984)"*

Así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por los solicitantes no es suficiente para evaluar los linderos sobre el predio denominado "**El Siare # 2**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8249; en tanto, para cumplir a cabalidad con lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015<sup>1</sup>, se requiere a los solicitantes del registro allegar copia de los siguientes documentos y anexos respectivos:

1. Copia de la Resolución 1207 del 27 de septiembre de 1993 - INCORA-VILLAVICENCIO

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

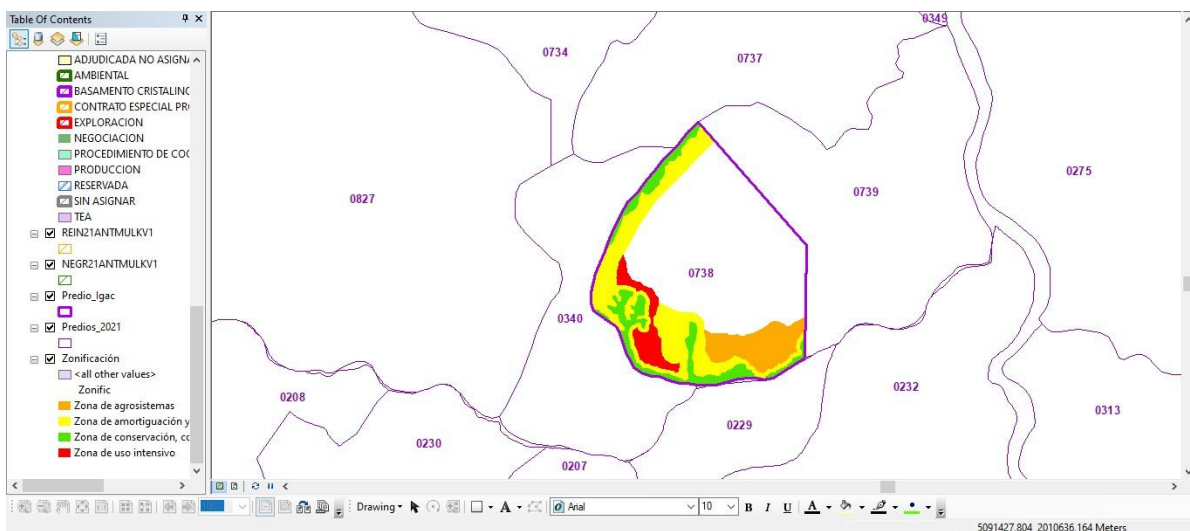
(3) Nombre, ubicación, **linderos** y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SIARE" RNSC 114-21**

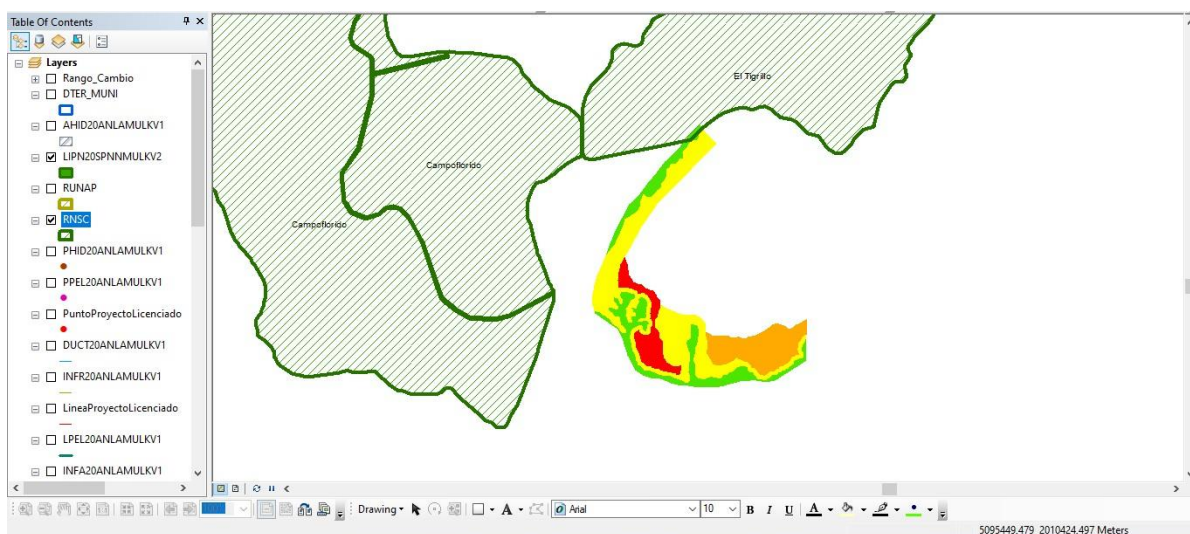
Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, a los solicitantes se les requerirá por una sola vez para que aporten la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

Ahora bien, luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- Los solicitantes remitieron un mapa en formato *shapefile* del predio a registrar, con un área de **(243 Ha 3115 m<sup>2</sup>)**, tal como se muestra a continuación:



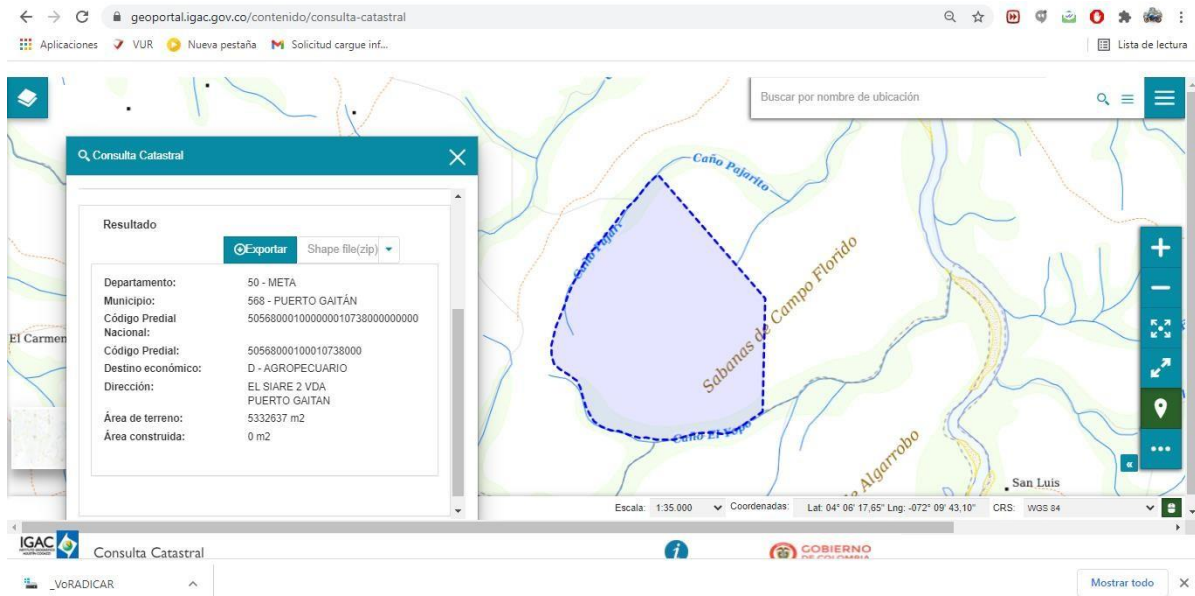
- Con respecto a lo anterior, es importante indicar que el área del mapa en formato *shapefile* aportado por los solicitantes **(243 Ha 3115 m<sup>2</sup>)**, es mayor que el área por registrar **(243 Ha y 3000 m<sup>2</sup>)**.
- Además, se corroboró que, el mapa en formato *shapefile* aportado por los solicitantes se encuentra traslapado por la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Tigrillo, tal como se muestra a continuación:



## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “SIARE” RNSC 114-21

Con respecto a lo anterior, es importante indicar que la verificación definitiva de este traslape será realizada en el marco de la visita técnica, una vez los solicitantes alleguen la información requerida en este acto administrativo.

- Además, procedió a consultar el código catastral que está inmerso en el Certificado de Tradición y Libertad aportado por los solicitantes (**505680001000000010738000000000**) en el Geo- Portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, tal como se muestra a continuación:



En ese orden de ideas, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere al solicitante del registro allegar:

1. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado “**El Siare # 2**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8249, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

<sup>2</sup> Artículo 2.2.2.1.17.6. **Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica...” (Subrayado fuera del texto)

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SIARE" RNSC 114-21**

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>3</sup> reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6<sup>4</sup> y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>5</sup> del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciera falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

**IV. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico**

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011- es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

<sup>3</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>4</sup> 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastros o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.



**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL “SIARE” RNSC 114-21**

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil denominarse “**SIARE**”, a favor del predio denominado “**El Siare # 2**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8249, con una extensión superficial de quinientas treinta y tres hectáreas y dos mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (**533 Ha 2643 m<sup>2</sup>**), ubicado en la vereda Manacacias, municipio Puerto Gaitán, departamento de Meta, solicitado por la señora **MARTA CRISTINA ANZOLA NÚÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.575.756, en nombre de la señora **ESTEFANIA MORA ANZOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.009.634 y el señor **MANUEL MORA ANZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.012.660, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la señora **MARTA CRISTINA ANZOLA NÚÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.575.756, en nombre de la señora **ESTEFANIA MORA ANZOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.009.634 y el señor **MANUEL MORA ANZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.012.660, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Poder debidamente autenticado en la notaría correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de las partes (poderdante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble a registrar, actos a realizar, firma y sello del notario, y firma autenticada de las personas que otorgan el poder, o en su defecto su identificación biométrica.
- Copia de los siguientes documentos, con sus anexos respectivos:
  1. Copia de la Escritura 2855 del 2013-10-31 Notaria 43 de Bogotá D.C
  2. Copia de la Escritura 2856 del 2013-10-31 Notaria 43 de Bogotá D.C.
  3. Copia de la Resolución 1207 del 27 de septiembre de 1993 - INCORA-VILLAVICENCIO
  4. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado “**El Siare # 2**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8249, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SIARE" RNSC 114-21**

Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en de solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez los solicitantes alleguen la información requerida, remitir a la **Alcaldía de Puerto Gaitán y a la Corporación Autónoma Regional de la Macarena- CORMACARENA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez los solicitantes alleguen la información requerida, **el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC**, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2-*Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC**, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por **el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por los solicitantes, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC**, realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento de los solicitantes en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por **el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC**, para sus funcionarios y contratistas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTA CRISTINA ANZOLA NÚÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.575.756, en nombre de la señora **ESTEFANIA MORA ANZOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.009.634 y el señor **MANUEL MORA ANZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.012.660, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL "SIARE" RNSC 114-21**

**ARTÍCULO SEXTO.-** El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA SGM  
Revisó Información Cartográfica: Jean Alexis Ortiz GSIR SGM  
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM  
Expediente: RNSC 114-21 SIARE